



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
MORELOS

TOCA CIVIL NUM. 22/2022-1
EXP. CIVIL NUM. 339/2018-3
RECURSO DE QUEJA

H. H. Cuautla, Morelos a veintitrés de febrero del año dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **22/2022-1**, formado con motivo del **Recurso de Queja** interpuesto por el codemandado ***** en contra del auto de fecha **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, dictado por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado con residencia en Cuautla, Morelos, en el expediente 339/2018-3, relativo a los **MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO** promovido por ***** en contra de *****; y,

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha **diez de diciembre del año dos mil veintiuno**, la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado con residencia en Cuautla, Morelos, dictó un auto motivo de la inconformidad, mismo que es de la literalidad siguiente:

“... En Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a diez de diciembre de dos mil veintiuno.- Visto el escrito de cuenta y atenta a la certificación que antecede, se tiene por presentado en tiempo a ***** , señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica y las personas que menciona para los mismos efectos y designando como Abogado Patrono al profesionista que refiere.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Se hechas (SIC) sus manifestaciones y por cuanto a (SIC) incidente de oposición que hace valer, no ha lugar a admitir el mismo dada la naturaleza del procedimiento que nos ocupa, el cual se rige en el capítulo 1, Título Sexto, del Libro Primero del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, Cuyo articulado no prevé la procedencia de incidente de la naturaleza que refiere.

En esas circunstancias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 fracciones IV del Código Procesal Familiar (SIC) se desecha de plano el incidente planeado.

Lo anterior con además (SIC) con fundamento en los artículos 5, 111, 112, 118, 122, 272 del Código antes aludido.

NOTIFIQUESE Y
CUMPLASE...”.

2.- Inconforme con el auto anterior, el codemandado *****, interpuso el recurso de Queja.

3.- Los agravios hechos valer por el quejoso obran consultables de la foja dos a la seis del toca en que se actúa, mismos que en este apartado se reiteran como si se insertasen textualmente, en obvio de repeticiones innecesarias, quedando en su oportunidad los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente.

R E S U L T A N D O

I.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

competente para conocer y resolver del presente recurso, en términos de lo dispuesto por los artículos por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15, fracción III, 39 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 553 y 555 del Código Procesal Civil del Estado.

II.- Se hace innecesario el análisis sobre lo fundado o infundados que resulten los agravios expuestos por el promovente de la Queja, en virtud de que el citado recurso resulta ser notoriamente improcedente, y ello es así por lo siguiente.

En efecto, por disposición expresa del artículo 555 del Código Adjetivo de la Materia, el recurso de Queja en contra de actos imputados a los jueces, debe interponerse ante el Superior **DENTRO DE LOS DOS DÍAS SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA** o en la fecha en que se ejecute el acto que la motiva.

De conformidad con el citado dispositivo Legal, de los autos del juicio de origen se desprende que el auto emitido por la Juez de Origen con fecha diez de diciembre del año dos mil veintiuno, fue publicada mediante el Boletín Judicial 7880 (siete mil ochocientos ochenta),

correspondiente al día diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, en el que se hizo la publicación respectiva, siendo esta notificación por boletín Judicial y por lo tanto, al codemandado ***** le surtió efectos el día diez de enero del año dos mil veintidós, empezando su plazo el día once de enero del año en curso y precluyó el día doce del mismo mes y año (foja 322 vuelta del testimonio del expediente de origen). No obstante que el promovente refiere en su escrito de queja que se enteró hasta el día diecinueve de enero del año dos mil veintidós, por medio de la publicación del boletín, esta autoridad se encuentra imposibilitada para aplicar la suplencia de la queja, toda vez que el asunto que nos ocupa su observancia es estrictamente civil.

Ahora bien, de los autos del toca en que se actúa, puede apreciarse que el codemandado *****, promovió el recurso de Queja el día ocho de febrero del año en curso, según se desprende del sello recepcional de la Oficialía de Partes Común de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que aparece a fojas dos del toca.

Del dispositivo legal mencionado, de la constancia de la publicación del Boletín Judicial y del escrito en el que fue planteada la Queja, relacionados anteriormente, claramente se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desprende que el recurso resulta notoriamente improcedente dado lo extemporáneo de su promoción, pues conforme al texto del artículo 555 del Código Procesal Civil de la Entidad, la Queja debió interponerse dentro de los dos días siguientes al de la notificación, el auto fue publicado el día diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, en el que se hizo la publicación respectiva, siendo esta notificación por boletín Judicial y por lo tanto, a la parte demandada le surtió efectos el día diez de enero del año en curso, empezando su plazo el día once de enero del año en curso y precluyó el día doce del mismo mes y año (foja 322 vuelta del testimonio del expediente de origen), es claro que si el escrito de interposición del recurso se presentó hasta el ocho de febrero del mismo año, resulta notoriamente extemporánea la impugnación de la determinación de la Juez de Origen, pues no se cumplió por el promovente la carga procesal de interponer el recurso dentro del término fijado por la Ley, como ya se dijo, se hace innecesario entrar al análisis de los agravios hechos valer por los quejosos, ante lo notorio de la improcedencia del recurso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 555 y 557 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se desecha el recurso de queja por extemporáneo, en consecuencia se confirma el auto de fecha diez de diciembre del año dos mil veintiuno motivo de la Queja.

SEGUNDO.- Notifíquese Personalmente. Envíese copias debidamente certificadas de la presente resolución al juzgado de origen y háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en la estadística de este Tribunal, archivándose el presente toca como un asunto totalmente concluido.

Así lo acordaron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, presidente de la Sala, Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, y Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, y ponente en el presente asunto ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.-